

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
53/2015	R19/2016	4-11-2016	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	IVA. Formalización de actas únicas

**Resolución: R19/2016**

**Expediente 53/2015**

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2016,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con las actas únicas formalizadas por esta última a la entidad ...ENTIDAD 1..., en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2008 a 2010; conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número 53/2015, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 29 de diciembre de 2015 el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, en ejecución del acuerdo adoptado en igual fecha por el Director General de Hacienda y en representación de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, DFB) interpone conflicto de competencias ante la Junta Arbitral frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), en relación con las actas únicas

formalizadas por esta última a la entidad...ENTIDAD 1....., respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2008 a 2010, en lo que hace referencia al régimen especial del grupo de entidades en el mencionado Impuesto.

Con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que expone, la DFB solicita de la Junta Arbitral que admita y estime el conflicto interpuesto y “declare que las actas únicas formalizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la entidad.....ENTIDAD 1.... en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2008 a 2010 en lo que hace referencia al régimen especial del grupo de entidades en el mencionado Impuesto, no se encuentran suficientemente motivadas en lo que a la modificación de los porcentajes de volumen de operaciones realizado en cada territorio se refiere, por lo que debe declararse disconforme a Derecho la mencionada modificación”.

**2.- Del expediente resultan los siguientes antecedentes:**

- a) En el acta de la reunión celebrada el 7 de octubre de 2015 entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en las conclusiones de los grupos de trabajo, de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a actas únicas y control tributario, la Diputación Foral de Bizkaia manifestó su discrepancia con la inclusión de las actas únicas formalizadas por el Estado en el ejercicio 2013 [de conformidad con lo establecido en el acuerdo decimoctavo del Acta 1/2007 de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007] a la entidad .....ENTIDAD 1....., por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los años 2008-2010. En consecuencia, la referida acta fue excluida del intercambio debiendo tramitarse de forma separada.
- b) En informe recibido en la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica el 27 de octubre de 2015, la Subdirección de Inspección de la

Hacienda Foral de Bizkaia solicita que por parte de la Dirección General de Hacienda se realice el oportuno requerimiento de inhibición a la AEAT, por considerar que las actas únicas formalizadas en el ejercicio 2013 a la entidad .....ENTIDAD 1..... respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2008 a 2010, en lo que hace referencia al régimen especial del grupo de entidades en el mencionado Impuesto, “no justifican adecuadamente que se produzca un desequilibrio para la Administración del Estado por el hecho de que determinadas sociedades dependientes del grupo de entidades hayan presentado sus declaraciones en la Hacienda Foral de Bizkaia en modelo individual y no hayan utilizado los modelos propios del grupo de entidades (modelos 322 y 353). La Subdirección de Inspección ponía de manifiesto que las conclusiones alcanzadas en las actas no se adecúan a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Concierto Económico para el régimen especial del grupo de entidades, puesto que se da relevancia a un mero defecto formal por encima de la aplicación de las normas imperativas establecidas en el Concierto Económico al respecto”.

- c) Con fecha 3 de noviembre de 2015 el Director General de la AEAT resulta notificado del requerimiento de inhibición acordado por el Director General de Hacienda de la DFB, sin que el mismo haya sido objeto de contestación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral debe entenderse tácitamente desestimado.
- d) Con fecha 29 de diciembre de 2015 el Director General de Hacienda de la DFB, a propuesta de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, acuerda la interposición de conflicto frente a la AEAT que quedó registrado con esa misma fecha en la Junta Arbitral.

**3.-** Según expone la Diputación Foral de Bizkaia en su escrito de planteamiento del conflicto:

- a) En el informe que le fue remitido por la AEAT el día 13 de julio de 2015 se determina que esta Hacienda Foral es deudora de la AEAT por un total de ..... euros, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, en base a las siguientes circunstancias:
- 1º) Se ha efectuado la comprobación inspectora del grupo de IVA nº 0000/00, del cual la entidad dominante es la entidad ENTIDAD 1, con NIF A000000000.
  - 2º) En relación con las entidades del citado grupo que tributan 100 por 100 en la AEAT no se modifican los porcentajes de tributación.
  - 3º) En relación con las entidades de este grupo que tributan proporcionalmente a territorio común y a las Diputaciones Forales y CA de Navarra se ha comprobado que no han presentado los modelos 322 en los Territorios Forales, sino que han efectuado los ingresos, han obtenido las devoluciones y han consignado cantidades a compensar al final de cada período en las respectivas Diputaciones Forales y CA de Navarra a través de los modelos 320 ó 303.
  - 4º) El Grupo de Entidades...0001/0.... ha presentado el modelo 353 en el territorio común pero no en las Diputaciones Forales y en la CA de Navarra.
  - 5º) Por todo ello, los actuarios de la Inspección de la AEAT han aplicado las cantidades ingresadas, devueltas y a compensar como si las hubiera efectuado el Grupo de entidades.
- b) La Hacienda Foral de Bizkaia, después de analizar el contenido del acta y del informe ampliatorio, solicitó mayor aclaración sobre la existencia de un desequilibrio financiero para la AEAT por el mero hecho de que las entidades en volumen de operaciones hayan cumplido sus obligaciones tributarias mediante la presentación de los modelos 320 ó 303, en lugar de utilizar el 322 y el 353 a nivel de grupo

de entidades. La solicitud de aclaración se basaba en que, de acuerdo con los preceptos contenidos en el apartado 7 del artículo 29 del Concierto Económico, las cantidades resultantes de las declaraciones individuales de las entidades que conforman el grupo de entidades, se compensarán única y exclusivamente entre sí en la medida que correspondan a la misma Administración tributaria.

- c) Considera la DFB que “en consecuencia, la presentación del modelo 353 no supone ninguna alteración de las normas contenidas en el Concierto Económico ni en cuanto a la exacción de las cantidades correspondientes a cada Administración tributaria, ni en cuanto al porcentaje de tributación correspondiente a cada una de ellas. Es decir, independientemente de que la presentación se efectúe en un modelo propio de las declaraciones individuales o en el correspondiente a las declaraciones de los grupos de entidades, nunca habrá una transferencia de importes entre las Administraciones ni una modificación de los porcentajes de tributación correspondientes a cada una de ellas”. Añade la Diputación Foral promotora del conflicto que “dado que no se obtuvo contestación a esta solicitud de aclaración, se procedió a excluir del intercambio este acta a la espera de la aportación de un informe explicativo de los motivos de las cantidades solicitadas a esta Hacienda Foral de Bizkaia, circunstancia que no se ha producido hasta este momento, ni siquiera en respuesta a la notificación del requerimiento de inhibición remitido por el Director General de la Hacienda Foral de Bizkaia”.
- d) En definitiva, entiende la DFB que “la reclamación económica realizada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el intercambio de actas únicas respecto al contribuyente de referencia no se encuentra justificada, por cuanto no se ha aportado ni la más mínima explicación sobre la forma en la que se ha determinado la modificación de los porcentajes de volumen de operaciones realizados en cada territorio”.

“Nuestro ordenamiento jurídico -concluye la DFB- exige que quien quiera hacer valer un derecho debe probarlo, y ante la ausencia total de prueba por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, esta Diputación Foral de Bizkaia entiende que no es procedente la modificación del citado volumen de operaciones al no haberse justificado los elementos de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa la misma”.

**4.-** Con fecha 27 de junio de 2016 se firma el Acta de la Reunión entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en la conclusiones de los grupos de trabajo, de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a actas únicas y Control Tributario (año 2014), en cuyo apartado 3º se hace constar expresamente lo siguiente: *"Se acuerda que del Informe AAA-00000000 relativo al IVA 2008-2010 de.....ENTIDAD 1..... incoado en 2013 no resulta cantidad alguna a cobrar a favor del Estado frente a las Haciendas Forales"*.

**5.-** Mediante escrito de 30 de junio de 2016 se comunica a la Junta Arbitral el Acuerdo adoptado el anterior 29 de junio por el Director General de Hacienda, de conformidad con la propuesta efectuada por el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica, mediante el que se desiste del conflicto 53/2015 interpuesto el 29 de diciembre de 2015 frente a la AEAT, habida cuenta que “la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha desistido de su pretensión de reclamar de esta Hacienda Foral de Bizkaia cantidad alguna en relación con esas actas, por lo que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto arbitral de referencia al haber modificado su posición la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como consta en la citada Acta(....). En consecuencia, procedería acordar el desistimiento por parte de la Diputación Foral de Bizkaia del conflicto suscitado”.

**6.-** En sesión de 4 de noviembre de 2016 la Junta Arbitral admite a trámite el conflicto y tomando conocimiento del desistimiento presentado por la

Diputación Foral de Bizkaia, a raíz del acuerdo sobrevenidamente alcanzado con la AEAT, procede, sin más trámite, a su resolución en esta misma sesión.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente conflicto se plantea por la DFB al discrepar de la reclamación económica efectuada por la Administración del Estado a la Hacienda Foral de Bizkaia mediante el informe remitido el día 13 de julio de 2015, por no haberse justificado los elementos de hecho y los fundamentos de Derecho en los que se basa la modificación de los porcentajes de volumen de operaciones realizados en cada territorio en las actas únicas formalizadas en el ejercicio 2013 a la entidad .....ENTIDAD 1....., en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2008 a 2010.

2.- La AEAT no efectuó contestación al requerimiento de inhibición acordado por el Director General de Hacienda de la DFB, notificado el 3 de noviembre de 2015 al Director General de la AEAT. Sin embargo, meses más tarde, el 27 de junio de 2016, en el Acta de la Reunión entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco, la AEAT desiste de su pretensión de reclamar cantidad alguna a la Hacienda Foral de Bizkaia en relación con las actas incoadas a la entidad en 2013 por el IVA de los ejercicios 2008 a 2010; produciéndose a partir de esa fecha la pérdida sobrevenida de objeto del conflicto arbitral.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, “en lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; referencia esta última que deberá entenderse efectuada a las disposiciones de

la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo expresamente establecido en su Disposición Derogatoria Única, apartado 3, en vigor desde el pasado 2 de octubre (Disposición Final Séptima). No obstante, como quiera que en virtud tanto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, como de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, “a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”, la normativa aplicable al presente procedimiento continúa siendo la prevista en la primera de las referidas normas.

**4.-** A tenor del artículo 87 de la Ley 30/1992, coincidente con el artículo 84 de la Ley 39/2015, pondrán fin al procedimiento, entre otros, la resolución y el desistimiento de la solicitud o de la pretensión y “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”, debiendo ser motivada en todo caso la resolución que se dicte.

Tratándose de la “desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución [que le ponga fin] consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables” (artículo 42.1 de la Ley 30/1992 y artículo 21.1 de la Ley 39/2015).

**5.-** En el presente caso, al haber modificado su posición la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el acuerdo alcanzado el 27 de junio de 2016, según consta en el Acta de la Reunión entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco (Cfr; *supra*, Antecedente 4), se produce, en efecto, la desaparición de la discrepancia surgida entre ambas Administraciones y, con ella, la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento arbitral incoado por la Diputación Foral de Bizkaia.

En su virtud, la Junta Arbitral

## ACUERDA

**1º.-** La terminación y el archivo de las actuaciones dado que el acuerdo alcanzado entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria determina la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

**2º.-** Notificar la presenta Resolución a la Diputación Foral de Bizkaia y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.